



"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"



# Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería

*Doctrina. Jurisprudencia.  
Ensayos*

Año 5 • Número 19 • Noviembre/Diciembre • 2018  
Enero • 2019



**Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma**

CIUDAD DE BUENOS AIRES

## "EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

La *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* es una publicación trimestral y se publica asimismo en versión electrónica, en [www.radehm.com.ar](http://www.radehm.com.ar)

La Dirección manifiesta que las opiniones vertidas en los artículos publicados son responsabilidad de sus autores.

La Dirección no se responsabiliza por el mantenimiento o exactitud de los URL, hacia páginas web externas o de terceros, citadas en esta revista, y no garantiza que los contenidos de tales páginas web sean, o continúen siendo, exactos y apropiados.

Contacto suscriptores: [editorialabaco@gmail.com](mailto:editorialabaco@gmail.com)

Contacto autores: [radehm.autores@gmail.com](mailto:radehm.autores@gmail.com)



EDITORIAL ÁBACO DE RODOLFO DEPALMA S.R.L.

Viamonte 1336, 4° - Ciudad de Buenos Aires

[www.abacoeditorial.com.ar](http://www.abacoeditorial.com.ar)

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

I.S.S.N.: 2362-3187

Impreso en marzo de 2019

Advocatus S.A.  
Obispo Trejo 181  
(Córdoba)

IMPRESO EN LA ARGENTINA

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

**CUESTIONES DE INTERÉS EN TORNO AL SERVICIO  
PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES,  
A PROPÓSITO DEL CASO *REYERO*\***

**ISSUES OF INTEREST CONCERNING THE PUBLIC SERVICE  
OF ELECTRICITY DISTRIBUTION IN THE PROVINCE  
OF CORRIENTES REGARDING THE *REYERO* CASE**

Por LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ\*\*

*Resumen:* En este caso se observa un claro ejemplo de los conflictos que surgen actualmente a partir del reconocimiento de nuevos derechos constitucionales, y la posibilidad de accionar colectivamente en defensa de ellos por parte de los ciudadanos, pudiendo apreciarse la función intelectual del operador del Derecho administrativo, que arbitra entre los extremos de la relación jurídica de dicha disciplina, es decir, entre poder y libertad, o entre prerrogativas y garantías.

*Abstract:* In this case we see a clear example of the conflicts that currently arise once new constitutional rights and the possibility of suing collectively in defense of said rights on behalf of the citizens are recognized. We appreciate the intellectual function of the Law operator, arbitrating between the extremes of the legal relation pertaining to said discipline, that is, between power and freedom or between prerogatives and guarantees.

*Palabras clave:* legitimación, electricidad, servicio público, equilibrio.

*Key words:* standing to sue, electricity, service public, balance.

§ 1. EL CASO

El caso en comentario tuvo como parte actora a varios vecinos (Reyero, Gabriela y otros) de la ciudad correntina de Paso de los Libres, quienes promovieron

\* Recibido: 30/8/2018. Aceptado: 3/11/2018.

\*\* Abogado (Universidad Nacional del Nordeste, 1993), Escribano (Universidad Nacional del Nordeste, 1995), Doctor en Derecho (Universidad Nacional del Nordeste, 2012), Especialista en Derecho Administrativo (Universidad Nacional del Nordeste, 2010), Profesor Adjunto Regular de Derecho Administrativo I° en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (Universidad Nacional del Nordeste) e Investigador Categorizado (IV). Profesor Titular de Derecho Administrativo I° y II° de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de la Cuenca del Plata. Doctorando en el Programa de Doctorando en Derecho Administrativo Iberoamericano de la Universidad de La Coruña (España), en etapa de tesis. Actualmente es Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, desde el 14 de diciembre de 2015, y Presidente de dicho Tribunal para el año 2019. También preside, por el año en curso, el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes. Correo electrónico laboral: [luisreyvazquez@juscorrientes.gov.ar](mailto:luisreyvazquez@juscorrientes.gov.ar). Correo electrónico personal: [lereyvazquez@yahoo.com.ar](mailto:lereyvazquez@yahoo.com.ar).

El autor agradece los comentarios y sugerencias de los *peer reviewers*, pues con sus acertadas observaciones han permitido mejorar la redacción del presente comentario.

Aclara que no ha intervenido en el caso como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, pues data de fecha 13 de noviembre de 2015, anterior a su ingreso al tribunal.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “*Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución...*”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

una acción autosatisfactiva vinculada al servicio público de energía eléctrica, por ante el Juez de FERIA, quien, receptando dicha acción, ordenó *inaudita parte* a la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Corrientes (ente autárquico a cargo de la prestación del servicio, en adelante DPEC) la realización de cambios en el cableado y en transformadores que contengan bifenilos policlorados o que no se adecue a la normativa vigente o que por su antigüedad pudiera provocar la interrupción del servicio de energía eléctrica domiciliaria, en un plazo de entre 10 y 60 días corridos.

Notificada de la decisión, la DPEC, a través de su interventor, dedujo una presentación directa por salto de instancia *per saltum* ante el Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia –en adelante, STJ–, quien, luego de expedirse por la admisibilidad del pedido de avocamiento, resuelve el fondo de la cuestión<sup>1</sup>, dejando sin efecto la decisión adoptada por el Juez de grado y ordenando –en ejercicio de jurisdicción positiva– que en un plazo de 60 días hábiles la DPEC presentara un plan de trabajo en función de un cronograma que incluya plazos de ejecución y que atendiera la situación real del tendido y cableado en la ciudad, destinado a mejorar y neutralizar cualquier situación de riesgo que pudiera existir.

Agregó que dicha propuesta debía ser evaluada y homologada por este Tribunal en función de los criterios expresados en el considerando VI<sup>2</sup>; su cumplimiento sería monitoreado por el Juez de primera instancia que en turno correspondiera y la certificación de haberse dado cumplimiento final al plan sería competencia de la Secretaría de Energía de la Provincia.

También en la misma oportunidad debía ponerse en conocimiento del STJ y así de los usuarios preocupados por su salud, del programa implementado o a implementar de eliminación y/o descontaminación de los aparatos que contuvieran PCBs, conforme lo exige la ley 25670 (arts. 14 y 15).

Finalmente, se exhortó a la entidad demandada efectúe las gestiones necesarias a fin de procurar se efectivice la mejor opción, a criterio de la Secretaría de Energía de Corrientes, esto es, “la conexión de la nueva LAT (Iberá- Libres) con la ET Iberá para la alimentación troncal en 132 kv a Paso de los Libres”, manteniendo informada a la sociedad al respecto, en pos de brindar un mejor servicio que respete la dignidad que a cada uno de los ciudadanos como usuarios del servicio público la Constitución les garantiza.

Los fundamentos por los que el STJ revoca la decisión primigenia fueron, en resumen, básicamente dos: *i*) Por resultar desmedido, en el marco de una acción autosatisfactiva, adoptada *inaudita parte*, que se ordenen medidas que corresponden a una política pública de inversiones, de impacto local, provincial y nacional, y *ii*) Por resultar arbitraria e infundada la orden de reemplazar

<sup>1</sup> *Reyero, Gabriela y otros c. Dirección Provincial de Energía de Corrientes –Suc. Paso de los Libres* (2015).

<sup>2</sup> El criterio que se tendrá en cuenta en esta instancia a los efectos de homologar la propuesta será la satisfacción de la necesidad pública en condiciones seguras y su factibilidad, con un amplio margen que se brinda para la consideración de distintas alternativas, tratando de propender incluso a que se utilicen las vías subterráneas para la distribución, atendiendo a que resguarda de mayores riesgos a la población.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

in totum el cableado y los transformadores sin explicitar de qué manera ellos afectarían la prestación del servicio o, en su caso, de qué pudieran provocar una afectación al ambiente o la salud de la población libreña.

Contra dicha decisión, los actores interpusieron el recurso extraordinario que, ante su denegación, fueron en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN–, que, por mayoría<sup>3</sup>, declaró inadmisibles por aplicación del art. 280 del CPCCN<sup>4</sup>.

Sin embargo, el juez Rosatti, en su voto, luego de reseñar sintéticamente los hechos, consideró que debía desestimarse la queja porque<sup>5</sup> i) “. . . los planteos introducidos por los actores en el recurso extraordinario, cuestionando el plazo y medio de impugnación de una sentencia de primera instancia adoptada en el marco de una acción autosatisfactiva, no configuran materia federal apta para ser considerada y decidida por esta Corte en ejercicio de la jurisdicción más eminente que le reconocen los arts. 116 y 31 de la Ley Suprema, ya que remiten al estudio e interpretación de normas de derecho procesal local, cuestión ajena a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 . . .”; ii) “. . . los agravios resultan tardíos, por cuanto la recurrente consintió la resolución de la Corte local que admitió el *per saltum*, así como la posterior resolución por la que se rechazó su pedido de recusación, al no interponer el recurso extraordinario federal contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que hizo lugar al planteo de avocamiento y ordenó al juez de primera instancia elevar los autos”; iii) “. . . el remedio intentado no satisface el requisito de fundamentación autónoma, dado que el recurrente –si bien expone su interpretación de las normas del código procesal local aplicables– no ha brindado argumentos que rebatan suficientemente los fundamentos y los plazos que tuvo en cuenta el Superior Tribunal local para hacer lugar al *per saltum*”; iv) “. . . obsta a la procedencia del remedio federal intentado el hecho que la actora haya omitido agravarse o explicar de qué forma le afecta lo decidido por el tribunal *a quo*, al admitir la acción autosatisfactiva por la que se dispuso ordenar a la demandada la presentación de un plan de trabajo para mejorar el tendido y cableado eléctrico de la Ciudad de Paso de los Libres y cumplir con la eliminación y/o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, exhortándolo para que efectúe las gestiones necesarias para ‘la conexión de la nueva LAT (Iberá-Libres) con la ET Iberá para la alimentación troncal en 132 kv a Paso de los Libres. . .’”

Así tenemos que el Máximo tribunal, siquiera de manera tácita –art. 280– y de modo explícito a partir del voto del juez Rosatti, respaldaron el decisorio del STJ correntino.

## § 2. ASPECTOS DESTACADOS DEL CASO RESEÑADO

Existen numerosos aspectos de interés en el caso analizado, tanto desde el punto de vista procesal (legitimación colectiva, acción autosatisfactiva, *per sal-*

<sup>3</sup> Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda.

<sup>4</sup> *Reyero, Gabriela y otros c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes* (2018).

<sup>5</sup> Considerando 5°.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “*Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución...*”

*tum*) como desde el punto de vista sustancial, en este último aspecto, vinculadas tanto con la cuestión energética y los rasgos de calidad y eficiencia de los servicios públicos, así como la cuestión ambiental involucrada.

De igual manera, resulta destacable, como indicador acerca de los límites de las decisiones jurisdiccionales a la hora de imponer cursos de acción a organismos dependientes de otros poderes, en términos de viabilidad fáctica como jurídica, que entiendo se han desbordado por la decisión tomada por el juez de primera instancia, pero que han sido corregidos y ajustados a su punto óptimo por el STJ y la CSJN, haciendo gala de la prudencia y el equilibrio que son inherentes de la relación jurídica administrativa entre usuarios y prestadores del servicio público.

A efectos de ceñir mi análisis, comenzaré explicitando cómo se encuentra diseñado el servicio de distribución eléctrica en la Provincia de Corrientes.

a) *EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES.* — La ley 6073<sup>6</sup>, denominada de “Regulación de la Política Electroenergética en la Provincia de Corrientes”, prescribe en su artículo 1º, bajo el rótulo “Servicios Públicos. Actividad de interés general”: “Caracterízase como servicio público al transporte, distribución y generación aislada de electricidad. Se entiende por generación aislada la destinada a la provisión de energía eléctrica a un servicio de distribución no interconectado”. Añade que “La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público se considera de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo”<sup>7</sup>.

El servicio de distribución eléctrica es prestado en la Provincia por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, creada por la ley 3588<sup>8</sup>, como ente autárquico, con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos, que actuará como persona de derecho público en la relación jerárquica administrativa y como persona de derecho privado en lo referente a la gestión y administración de la explotación que realice. El organismo que se crea sujetará su actuación a lo preceptuado en esta ley y su reglamentación, y gozará de autarquía financiera y administrativa (art. 1º).

Entre sus funciones se encuentran las de promoción, estudio, proyecto, ejecución y/o explotación de obras y servicios de aprovechamiento energético, y aquéllas de generación, transporte, distribución, comercialización de energía eléctrica, como así también la coordinación de las obras y servicios precitados, prestados por terceros, todo ello con sujeción a las leyes y reglamentos que rijan las respectivas prestaciones que no resulten derogadas por la presente ley (art. 3º).

Asimismo, en lo atinente a la materia ambiental contenida en el caso, la ley 6073, en su artículo 27, inciso c, prescribe como una de las obligaciones del pres-

<sup>6</sup> B.O. 20/10/2011.

<sup>7</sup> De manera similar a como está contemplado el servicio y su fragmentación en la ley nacional 24065, de 1992.

<sup>8</sup> B.O. 9/12/1980.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

tador del servicio<sup>9</sup> la siguiente: “. . . dictar reglamentos a los cuales se ajusten los prestadores y usuarios de energía eléctrica en materia de: seguridad, normas y procedimientos técnicos; medición y facturación de los consumos; aptitud, control y uso de medidores; calidad técnica de los materiales utilizados según las normas nacionales e internacionales; interrupción y reconexión de los suministros, acceso a inmuebles de terceros, calidad de los servicios prestados; regulación ambiental. Asimismo, efectuar todo tipo de evaluaciones y estudios técnicos y de prospectiva vinculados a la regulación del sector . . .”.

Ello sin perjuicio, además, de las normas constitucionales provinciales, que desde el Preámbulo imponen a las autoridades la preservación del ambiente sano, y luego, en el Capítulo X “Del Ambiente”, reconoce a toda persona el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras<sup>10</sup>, así como el derecho al acceso a la información sobre el impacto que las actividades públicas o privadas causen o pudieren causar sobre el ambiente y a participar en los procesos de toma de decisiones sobre el ambiente de conformidad con el procedimiento que determine la ley<sup>11</sup>.

La industria eléctrica se compone de tres segmentos: generación, transporte y distribución. La generación y el transporte son de competencia federal, regidas por las leyes nacionales 15336 y 24065, y demás normas reglamentarias. La distribución, en cambio, pertenece a la órbita provincial, regida en la provincia de Corrientes por las leyes 3588, 6073 y demás normas concordantes.

No obstante la señalada segmentación de la industria, la energía es una sola, que nace en la fuente generadora y se transporta a través de líneas de alta, media y baja tensión –transformación mediante– hasta los distribuidores y/o grandes usuarios, y luego hasta los usuarios finales por intermedio del distribuidor provincial. Debe destacarse el carácter interjurisdiccional en el que se inscribe la industria eléctrica, pues la energía se adquiere en el mercado que está regulado por normas nacionales y autoridades de igual carácter, incorporándose todos los actores al SADI (Sistema Argentino de Interconexión)<sup>12</sup>.

En tal sentido, la CSJN ha sostenido respecto a la fijación por parte de la autoridad nacional de la tarifa de la Función Técnica de Transporte para disputas entre agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, que no implica un avance sobre las potestades de las provincias para regular los servicios públicos locales, sino el ejercicio de una potestad propia orientada a reglar en forma homogénea el comercio interjurisdiccional de la electricidad, agregando que “. . . Aun cuando un examen en forma aislada de la relación distribuidora-gran usuario podría

<sup>9</sup> Cabe aclarar que hasta el momento no se ha puesto en vigor la creación del Ente Regulador de la Energía Eléctrica (EPRE), mentado en la citada norma. No obstante, considero que las obligaciones se encuentran en cabeza del Estado Provincial y del ente autárquico prestador del servicio público.

<sup>10</sup> Art. 49, Constitución provincial.

<sup>11</sup> Art. 50, Constitución provincial. Luego, añade en sus arts. 51 y 52 tanto el derecho a la educación ambiental como la posibilidad de toda persona de interponer la acción de amparo en procura de su tutela y preservación.

<sup>12</sup> Para un completo estudio de la evolución del servicio público de energía eléctrica en la Argentina, pueden consultarse los trabajos de PALACIOS (2014a) y (2014b); en forma más sintética, puede verse DÍAZ ARAUJO (2001).

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

“EJEMPLAR PARA EL AUTOR”

permitir calificar a la prestación de Función Técnica de Transporte como una actividad de la provincia, lo cierto es que ella tiene un vínculo tan íntimo y fundamental con el sistema, que el control de este requiere el de aquélla para ser en realidad efectivo y lograr la operativa vigencia del sistema legal que rige la situación planteada . . .”<sup>13</sup>.

También sostuvo la Corte que “. . . Lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en el marco regulatorio federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13, CN, y en esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15336 y 24065 en el ejercicio de su competencia para legislar sobre la planificación, las pautas generales y la ordenación de la política energética; esas facultades inspiran el régimen legal vigente y se justifican si se advierten las modalidades asumidas por la explotación de la energía que integra, en el llamado Sistema Argentino de Interconexión, los puntos de generación y consumo que puedan originarse en distintas jurisdicciones . . .”<sup>14</sup>.

Como se puede advertir, el caso involucraba aspectos que exceden la competencia provincial, y que el STJ advierte y encauza debidamente, al exhortar a la entidad demandada efectúe las gestiones necesarias a fin de procurar que se efectivice la mejor opción, a criterio de la Secretaría de Energía de Corrientes, esto es, “la conexión de la nueva LAT (Iberá-Libres) con la ET Iberá para la alimentación troncal en 132 kv a Paso de los Libres”, bregando asimismo por una debida información a la comunidad, con miras a complimentar con un mejor servicio que respete la dignidad que a cada uno de los ciudadanos como usuarios del servicio público la Constitución les garantiza<sup>15</sup>.

b) *LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Y DEL “PER SALTUM” EN CORRIENTES.* — Ambos institutos se encuentran incorporados al Código Proce-sal Civil y Comercial de la Provincia<sup>16</sup>, merced a sendas reformas legislativas.

En efecto, mediante la ley 5745<sup>17</sup>, se incorporaron las medidas autosatisfac-tivas en un Título único, en los siguientes términos del art. 785: “*Caracterización:* Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en que consisten sus

<sup>13</sup> *Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (E.D.E.N. S.A.) v. Provincia de Buenos Aires y otro* (2012). Agregó en la misma causa que “. . . La prestación del servicio público eléctrico está incorporada en la expresión ‘comercio’ del artículo 75, inc. 13 de la Constitución nacional, como así también en los incs. 18 y 30 de ese artículo, lo cual justifica el sometimiento a la jurisdicción nacional de los contratos ejecutados a través del sistema argentino de interconexión, como así también aquéllos que se realizan por medio de la actuación de quienes operan en el mercado nacional, ya que se encuentra involucrado el comercio federal de energía, no existiendo dudas acerca del marco normativo que rige la causa entre dos agentes del MEM si se recuerda que el artículo 10 de la reglamentación de la ley 24065 declara ‘sujetos a jurisdicción nacional’ los contratos celebrados por los grandes usuarios cuando ‘se ejecuten a través del Sistema Argentino de Interconexión’, pues esa ejecución implica emplear las instalaciones de transmisión y transformación que integran el sistema . . .”.

<sup>14</sup> *EDEN S.A v. Provincia de Buenos Aires y otros* (2010), nota de AGUILAR VALDEZ y CUEVA (2011).

<sup>15</sup> En el caso de la Constitución nacional, artículo 42, y para la Constitución provincial, artículo 48.

<sup>16</sup> Decreto ley 14/2000 (B.O. 23/3/2000).

<sup>17</sup> B.O. 12/9/2006.



REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamenten la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el Juez o Tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valorados motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia”.

En el artículo siguiente, el 786, añade los presupuestos: “Para poder dictar resolución favorable se presuponen la concurrencia de los siguientes presupuestos:

”a) Que fuere necesario la creación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo.

”b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

”c) Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte prórrogas de las mismas”.

Su carácter *inaudita parte* –como regla, y como se decidió en el caso– surge de su art. 787, cuando expresa: “Los Jueces deberán decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada o excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído”.

Seguidamente, el Código contempla la posibilidad de que el destinatario solicite la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare *prima facie* la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previa contracautela<sup>18</sup>, y agrega que el afectado puede optar por impugnarla mediante un recurso de apelación que será concedido con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no suspende sus efectos<sup>19</sup>, siendo las opciones excluyentes.

Amén de lo que diré más adelante a la hora de efectuar mi valoración crítica del fallo, fácil es advertir que por haber sido el destinatario de la medida en ente público estatal, debió el juez al menos ordenado una sustanciación, o haber requerido un informe acerca de la factibilidad de lo que finalmente decidiera de manera unilateral, extremo incluso previsto para el régimen de medidas caute-

<sup>18</sup> Art. 788: “*Suspensión provisoria*: Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare ‘prima facie’ la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente”.

<sup>19</sup> Art. 789: “*Impugnación*: El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla, entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, perderá la posibilidad de hacer valer la otra”.

Agrega el art. 790 que “No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar”.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución...”

lares regladas en las normas procesales administrativas a las que debiera haber acudido, siquiera de manera supletoria<sup>20</sup>.

De ese modo, ha evidenciado un desconocimiento de los procedimientos de contrataciones del Estado, al imponer el exiguo plazo de 60 días para cumplir con el reemplazo del cableado y de los transformadores.

Es que si bien los requisitos del proceso cautelar en general son la apariencia del derecho invocado, el peligro en la demora y prestación de una contracautela, en el caso del proceso urgente se potencian los recaudos, ya que se exige una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, sin dejar de señalar que tratándose de un ente público estatal, resultaba indispensable la consideración del interés público.

Lógico resulta que, ante semejante decisión, el organismo destinatario de la medida hubiese echado mano del instituto del *per saltum*.

En efecto, el denominado “recurso extraordinario por salto de instancia” se encuentra reglado en la provincia, incorporado al Código Procesal Civil y Comercial mediante la ley 6350<sup>21</sup>, como art. 275 bis<sup>22</sup> y 275 ter<sup>23</sup>, pudiendo ser deducido directamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Pro-

<sup>20</sup> El Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, ley 4106 (B.O. 11/3/1987), contempla que el pedido de suspensión de la decisión administrativa –típica cautelar del contencioso administrativo– se sustanciará como incidente por cuerda separada, sin suspenderse el procedimiento en los autos principales (art. 18).

<sup>21</sup> B.O. 20/5/2015.

<sup>22</sup> Artículo 275 bis: “Procederá el recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas que versen sobre cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituya el único remedio eficaz para la protección del derecho fundamental comprometido, o con implicancias institucionales, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

”Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados y la Constitución de la Provincia de Corrientes.

”El Superior habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

”Solo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

”No procederá el recurso en causas que versen sobre materia penal ni electoral”.

<sup>23</sup> Artículo 275 ter: “El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución impugnada.

”El Superior Tribunal de Justicia podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren *prima facie* los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

”El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del Recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida, suspensión que se mantendrá cuando el Superior Tribunal declare la admisibilidad del recurso, y en caso que lo declare inadmisibile, desde la notificación al interesado del auto que así lo declara, se reanudarán los plazos para la interposición del recurso ordinario que corresponda según la norma procesal aplicable.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

vincia, prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas que versen sobre cuestiones de notoria gravedad institucional, definiéndolas como aquellas que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución nacional y los tratados internacionales por ella incorporados y la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Remarca asimismo que el STJ habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad, expresando que cabe respecto de sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos e –incluso– aquellas dictadas a título de medidas cautelares. Excluye –en todo caso– a las causas que versen en materia penal o electoral.

Consagra un plazo de interposición ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los cinco días de notificada la resolución impugnada, pudiendo el STJ rechazar sin más trámite si no se observaren *prima facie* los requisitos para su procedencia, o admitirlo, quedando suspendida –en cualquier caso– la resolución recurrida hasta tanto se expida por la admisibilidad.

En el caso en comentario, prácticamente se inauguró el instituto desde su consagración legislativa, no obstante haberlo hecho en forma pretoriana con anterioridad<sup>24</sup>, al igual que lo hiciera la Corte nacional<sup>25</sup>.

Asimismo, cabe remarcar que el STJ ha caracterizado a la vía procesal utilizada, correctamente, como “acción autosatisfactiva”, expresando que “. . . con precisión técnica (. . .) se trata de una acción autosatisfactiva y no de una medida, como garantía formal de acceso a los tribunales para pedir la actuación de la jurisdicción, que admite la formulación de pretensiones con objetos jurídicos y materiales diversos . . .”<sup>26</sup>.

Seguidamente, destaca que dicha acción autosatisfactiva procede ante la presencia de una fuerte probabilidad rayana a la certeza de que el derecho

<sup>23</sup>Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

<sup>24</sup>Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Superior Tribunal decidirá sobre la procedencia del recurso.

<sup>25</sup>Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente”.

<sup>26</sup> *Expte. N° 1186/97 Recursos de Apelación c/ resoluciones N° 105, 125. s/ expte 426/97 Sra Juez Electoral (1997); Señor Fiscal de Estado s/ avocamiento del Superior Tribunal de Justicia en autos: Farizano Artigas, Carlos Raúl c/ Poder Ejecutivo de la provincia s/ amparo (2005)*, entre otros.

<sup>25</sup> *Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: “Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional” (1990); Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1996); Rodríguez, Jorge –Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación– s/ plantea cuestión de competencias (1997); Banco de la Ciudad de Buenos Aires -en autos “Kiper”- s/ solicita se declare estado de emergencia económica (Corralito financiero) (2001)*, entre muchos otros.

<sup>26</sup> Considerando IV, citando a SAMMARTINO (2007) p. 460, entre otros autores.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “*Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .*”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

material del postulante sea atendido, recaudo que se diferencia claramente del *fumus boni iuris* para el dictado de una cautelar, que sólo le basta con la apariencia. Y especialmente, sobre su restrictiva admisión frente a autoridades públicas en ejercicio de la función administrativa, destaca el tribunal que “. . . reviste la calidad de garantía subsidiaria del amparo, pues cuando el conflicto ponga en peligro a relaciones de disponibilidad de la más alta valiosidad como son el derecho a la preservación de la vida, salud, o el derecho a estar protegido contra el hambre, y concurran circunstancias que exijan una solución inmediata e impostergable, que tornarían inapropiado e inútil el proceso de amparo como factor de evitación del daño irreversible que previsiblemente acaecería si no se brinda una tutela urgente, será pues la acción autosatisfactiva, y no la acción de amparo consagrada en el art. 43 de la CN, el cauce de protección más idóneo . . .”<sup>27</sup>.

En el considerando V, pondera el estado de situación existente, a partir de los dichos de los actores en la demanda, expresando que “. . . frente al peligro en que podría encontrarse la población por el mal estado en que se encontraría el tendido eléctrico, según denuncian los peticionantes, y que de hecho habría provocado el fallecimiento de un niño por la caída accidental de un cable provocada por el viento, parece razonable se ordene, que –de modo inmediato– se proceda al cambio de aquellos sectores técnicos que así lo requieran, intentando de este modo llevar tranquilidad a la población dolorida por lo sucedido y preocupada por la posibilidad de que pudiera repetirse el suceso . . .”.

Así, establece los dos extremos de la relación; por un lado, el derecho de la sociedad (sus ciudadanos, usuarios del servicio) y entre ellos quienes recurrieron a la jurisdicción, quienes tienen derecho a vivir de manera segura, “. . . sin miedo a sufrir daños por cuestiones de mala infraestructura de los servicios de que se sirve y que, en caso de que existieran peligros latentes o potenciales, la respuesta jurisdiccional debe ser urgente como paliativo de esta situación concreta . . .”. Del otro, aparece el sujeto obligado, en este caso la DPEC, en tanto organismo creado para proveer de energía eléctrica a los ciudadanos, en condiciones que les permitan aprovecharla como necesiten o deseen, sin riesgo de sufrir daños materiales y mucho menos en la salud.

Luego, apelando a la prudencia y a la razonabilidad, y buscando el equilibrio que es inherente a la relación jurídica administrativa, expresa en el considerando VI: “. . . consideramos prudente modificar la decisión adoptada por el juez *a quo* y ordenar que la misma entidad demandada proponga ante este Tribunal, en un plazo de 60 días hábiles, un plan de trabajo en función de un cronograma que incluya plazos de ejecución y que atienda la situación real del tendido y cableado en la ciudad, destinado a mejorar y neutralizar cualquier situación de riesgo que pudiera existir. El criterio que se tendrá en cuenta en esta instancia a los efectos de homologar la propuesta será la satisfacción de la necesidad pública en condiciones seguras y su factibilidad,

<sup>27</sup> En el mismo considerando, citando también a SAMMARTINO (2013) p. 411.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

con un amplio margen que se brinda para la consideración de distintas alternativas, tratando de propender incluso a que se utilicen las vías subterráneas para la distribución, atendiendo a que resguarda de mayores riesgos a la población . . .”<sup>28</sup>.

A partir de esta herramienta hermenéutica, el Tribunal evalúa la arbitrariedad –por falta de motivación suficiente<sup>29</sup>– de la orden de reemplazo de cableado en el exiguo plazo de 60 días.

Considera al respecto que “. . . la decisión judicial de ordenar el cambio, sin fundar en la transgresión a la norma que regula la existencia, posesión y eliminación o descontaminación de estos transformadores o sin explicitar de qué manera estarían ellos afectando la prestación del servicio de energía eléctrica, al punto que justifique el despacho de una orden inaudita parte, resulta arbitrario e infundado. No se comprende . . .”<sup>30</sup>.

En el mismo sentido, en el considerando VIII, culmina expresándose: “. . . De este modo, la decisión de ordenar sustituir todos los transformadores aparece como meramente discrecional<sup>31</sup>. No existe el fundamento explícito y circunstanciado que exige la garantía del debido proceso, porque no aparece en la motivación en qué consiste el razonamiento o cuáles son las razones que justifican el razonamiento seguido . . .”.

No obstante, en el considerando IX destaca el compromiso del juez de grado en buscar dar respuesta al pedido ciudadano, sector al que califica como “la parte más débil, vulnerable, urgida, expuesta a un riesgo cierto inminente, grave y de consecuencias perjudiciales”, procurando dar una “tutela constitucional preferente”; sin embargo, el STJ le señala que debió haber practicado un “necesario análisis de factibilidad de las decisiones ordenadas”, precedido de un “análisis mucho más profundo que las justifique racionalmente y en derecho, so pena de socavar la misma legitimidad de la decisión, que luego pueda terminar en letra muerta”<sup>32</sup>.

En definitiva, la solución exige que, en uso de la ponderación de intereses en juego, deban atenderse los derechos y garantías constitucionales involucrados, adoptando decisiones factibles de ser cumplidas por el destinatario,

<sup>28</sup> Transcribo textualmente por su claridad.

<sup>29</sup> Extremo sobre el que abunda en el considerando VIII.-

<sup>30</sup> Considerando VII. Agrega luego: “. . . No dedica párrafo alguno a brindar las razones de la decisión. Podríamos suponer que apunta a la calidad de vida que se vería afectada por estos objetos peligrosos, en tanto de hecho la misma ley así los cataloga, pero aun así una decisión judicial que intima a una conducta determinada, no puede ser vaga o confusa, sino por el contrario –previendo que ello podría afectar otros intereses– no caben las suposiciones, sino que se impone sea sólida en sus fundamentos y brinde razones concretas que la justifiquen”.

<sup>31</sup> Entiéndase “arbitraria”.

<sup>32</sup> En el último párrafo del considerando IX agrega: “. . . No se trata sólo de admitir los reclamos, que puedan ser justos, sino también analizar todos sus ribetes, sus implicancias, los posibles afectados, las razones técnicas y en definitiva todo el mapa completo de la situación, para que la solución que se brinda sea plausible. Caso contrario carece absolutamente de sentido por ser de imposible cumplimiento”.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"  
pues en caso contrario, como surge del clásico brocardico *ad impossibilia nemo tenetur*, es decir, “nadie puede hacer lo imposible”<sup>33</sup>.

### § 3. VALORACIÓN CRÍTICA DEL CASO

El caso analizado, en especial a partir de las sentencias del STJ correntino y de la CSJN, constituye una clara muestra de cómo deben actuar los jueces ante casos difíciles, que involucran derechos de un colectivo de personas (en el caso, la población de la ciudad de Paso de los Libres) a contar con servicios públicos de calidad y eficiencia, y con la preservación de salud y el derecho a un ambiente sano y equilibrado, con las prerrogativas estatales encabezadas en el caso por el ente autárquico prestador del servicio de distribución eléctrica, quien debe procurar la satisfacción del interés público, sin resignar la rigurosa observancia de la juridicidad en su accionar.

Esto último, teniendo en cuenta que, aun cuando hipotéticamente se contasen con los recursos presupuestarios necesarios para responder la demanda poblacional<sup>34</sup>, el plazo impuesto por el juez de primera instancia resultaba a todas luces incompatible con, siquiera, la observancia de los plazos previstos en las normas contractuales para cumplir la manda.

Cuanto menos, dicho punto denota una actitud imprudente, de cara a cómo deben hacerse los procedimientos administrativos, en especial, sin haber individualizado el sustento normativo de la exigencia ordenada.

Pero fundamentalmente no ha ponderado en grado mínimo que, tratándose de un servicio público esencial, en el caso prestado por un ente autárquico provincial, pero que en modo alguno se alteraría si hubiese sido prestado por un concesionario<sup>35</sup>, debieron extremarse los recaudos tendientes a verificar el efecto que una decisión semejante pudo haber tenido en su normal prestación<sup>36</sup>.

Asimismo, en ejercicio de las potestades de reconducir el proceso que tienen los magistrados, debió haber mutado quizás el tipo de acción procesal, pues la acción autosatisfactiva constituye una medida marcadamente

<sup>33</sup> *Brunicardi, Adriano C. c. Banco Central* (1996); reiterado en *Galli, Hugo G. y otro c. Estado Nacional* (2005).

<sup>34</sup> Que en modo alguno justificarían tampoco una decisión semejante.

<sup>35</sup> Al respecto, refiriéndose a la materia tarifaria, la CSJN ha decidido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público. Cfr. *Ventafrida, Víctor c/ Cía. Unión Telefónica* (1939); *Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN)* (1999); *Establecimiento Liniers S.A. c. EN Ley 26.095, Ministerio de Planificación Resol. 2008/06* (2013), dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría, y *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo* (2016) considerando 27.

<sup>36</sup> Es que, como sostuvo el Máximo Tribunal, “. . . la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario”. Cfr. *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo* (2016).

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

excepcional, más aún frente al Estado y sus entidades, sin dejar de considerar la posibilidad de convocar a las partes a una audiencia informativa o de conciliación, como sugiere el STJ y como desde dicho alto cuerpo, al igual que la Corte nacional, se viene bregando, en especial en casos de gran trascendencia social.

En el caso, resultaba indispensable requerir un informe previo a la toma de decisión, que ilustrara adecuadamente acerca de la real situación de la infraestructura del servicio de distribución eléctrica, así como de las posibles fallas de los transformadores, y claramente, no era la vía excepcional de la acción autosatisfactiva el camino más adecuado.

Tampoco pudo estar ausente en el análisis el impacto económico de la decisión, que, como lo ha sostenido la CSJN en numerosos precedentes, constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad<sup>37</sup>, extremo predicable incluso actualmente respecto de las regulaciones en general (legislativas o reglamentarias)<sup>38</sup>.

Personalmente, considero que es un dato común en numerosos magistrados, en especial de los que poseen una formación civilista, el pensar que todos los casos giran en torno a dos partes con intereses privados en juego, y que lo decidido no repercute al interés público, y es lo que supongo pudo haber ocurrido en el caso.

Con razón alertaba Julio OYHANARTE cuando expresara, respecto del juez de formación civilista en la Argentina, lo siguiente: “Aquí, el juez-promedio profesa la ideología del liberalismo con absoluta honestidad intelectual y con el convencimiento de que al hacerlo salva la verdad. Su formación es la de un jurista de derecho privado: la de un ‘civilista’ *lato sensu*, instruido en el manejo de normas y técnicas que atienden sólo a los intereses individuales; afectado por cierta insensibilidad política que le impide ponderar y hasta percibir la presencia del interés comunitario. Está acostumbrado a resolver que la razón le asiste a Cayo o a Sempronio, porque su saber tiene base romanista y para él el derecho romano es el derecho privado romano. Luego, en este juez-promedio hay una congénita actitud de desconfianza ante el derecho público cuyo crecimiento constante se le aparece como una amenaza de liberticidio”<sup>39</sup>.

No obstante, independientemente de la formación y del fuero en que ejerce la jurisdicción, en todos los casos en que lo decidido rebasa el tradicional modelo adversarial, y además el obligado resulta un sujeto estatal –o que pue-

<sup>37</sup> Resulta ilustrativa la Acordada N° 36/2009 de la CSJN, por la cual se creó la Unidad de Análisis Económico, para evaluar justamente los efectos de las decisiones del tribunal.

<sup>38</sup> La doctrina moderna más calificada, ha comenzado desde hace tiempo a postular la necesidad de llevar a cabo lo que se denomina “evaluación del impacto regulatorio”, la que consiste en una “evaluación sistemática y obligatoria de cómo la legislación primaria o secundaria puede afectar a ciertas categorías de interesados, a los sectores interesados y al medio ambiente ( . . . ) se traduce en un procedimiento administrativo especial, generalmente utilizado en la fase preliminar de diseño, esto es, en la fase de examen y control de una determinada iniciativa legislativa . . .”. Cfr. AUBY y FERROUD (2013) pp. 19 y ss., y su cita.

<sup>39</sup> OYHANARTE (2001) cita como exponente de tal visión a M. Yadarola (p. 66).

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “*Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .*”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

de ocurrir en cualquier proceso, no sólo en los contencioso-administrativos—, debe actuarse con suma prudencia, y es allí donde resulta exigible abrazar las reglas y principios del Derecho administrativo.

En tal sentido, quienes inscriben al Derecho administrativo en el criterio de la función administrativa, caracterizada por las notas que definen el régimen exorbitante, entienden que “como tal supone dos elementos (. . .) la exigibilidad exterior de las normas que regulan la actividad administrativa y, en segundo lugar, la configuración de esas normas a tenor de un contenido diferente de las del Derecho privado que rigen las relaciones entre los particulares”<sup>40</sup>.

En el célebre *arrêt Blanco* —que constituiría para alguna doctrina la partida de nacimiento del Derecho administrativo<sup>41</sup>—, luego de expresarse que la responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de personas que aquel ha empleado en un servicio público no puede estar regida por los principios que son establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular, se añadió que esa responsabilidad no es general ni absoluta; tiene sus reglas especiales, que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los de los particulares.

Esa necesidad de armonía entre el interés público y el interés privado, y la necesidad de conciliarlos adecuadamente, determina que el *quid* del sistema sea el equilibrio entre poderes estatales y garantías de los administrados, como lo sostuviera Prosper WEIL, como un arbitraje que históricamente ha variado entre el poder y la libertad, pues aspira a constituirse en instrumento de la libertad y de la garantía de la acción administrativa<sup>42</sup>.

En esa línea, han sostenido REVIDATTI y SASSÓN, bajo el rótulo “Ecuación: Poder y Libertad”, que “La libertad, la propiedad, la igualdad, la dignidad y demás derechos de la persona, no quedan desdibujados frente a la realización del fin público a cargo de la Administración, por el contrario, se vivifica la vigencia de los postulados del Estado de Derecho, sin interferir en el desenvolvimiento de la Administración, preservándose la armonía entre las prerrogativas de ésta, con los derechos y libertades del administrado”<sup>43</sup>.

Por su parte, ha expresado IVANEGA que “Las potestades, los límites jurídicos y el reconocimiento de garantías, se unen y se equilibran para formar un conjunto coherente y compatible con la Constitución nacional. Equilibrio es armonía, medida, sensatez, estabilidad y prudencia”<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> COMADIRA (2004). En sentido análogo, pueden verse CASSAGNE (2016) pp. 512 y ss.; BARRA (2002) pp. 223 y ss.

<sup>41</sup> *Blanco* (1873). Véase CASSESE (1992) pp. 19 y ss.

<sup>42</sup> WEIL (1986) pp. 51 y ss.

<sup>43</sup> REVIDATTI y SASSÓN (1987) p. 24.

<sup>44</sup> IVANEGA (2013) en especial p. 22.



REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

“El Derecho administrativo –al decir de GORDILLO– es por excelencia la parte de la ciencia del Derecho que más agudamente plantea el conflicto permanente entre la autoridad y la libertad”<sup>45</sup>.

En síntesis, el contenido de ese equilibrio es la esencia del estudio de un Derecho administrativo que exteriorice una visión servicial de la prerrogativa y un concepto solidario del derecho subjetivo<sup>46</sup>.

Considero que dicha ponderación de intereses<sup>47</sup> que resulta exigible en el operador jurídico ante un caso administrativo ha sido cumplimentada correctamente tanto por el STJ como por la CSJN, al menos de lo que surge implícito de la mayoría y del voto separado, pues han sorteado un caso difícil de manera prudente, mesurada y proporcionada, procurando el equilibrio que constituye el norte del Derecho administrativo.

#### § 4. CONCLUSIONES

El caso que comento constituye un claro ejemplo de los conflictos que actualmente ocupan a la jurisdicción, a partir del reconocimiento de nuevos derechos constitucionales, y la posibilidad de accionar colectivamente en defensa de dichos derechos por parte de los ciudadanos, en el caso, usuarios del servicio público de distribución eléctrica de una localidad correntina.

La participación de los ciudadanos a través de la legitimación colectiva se entronca en lo que SÁNCHEZ MORÓN denominara la “redefinición de los intereses jurídicos”<sup>48</sup>, producto de la aparición de los derechos o intereses difusos o colectivos, o, como los denomina la Constitución de la Nación Argentina, “derechos de incidencia colectiva”<sup>49</sup>, así como por la heterogeneidad de los intereses públicos.

Se utilizó el carril de la acción autosatisfactiva –medida excepcional, no obstante su previsión normativa en la Provincia, que en el caso se ha mostrado como excesiva–, amén que, por su intermedio, se tomó en primera

<sup>45</sup> GORDILLO (2013) p. III-1.

<sup>46</sup> COMADIRA (2004) p. 29.

<sup>47</sup> Al respecto, de utilidad resulta la obra de RODRÍGUEZ DE SANTIAGO (2000). Dicho autor ha sido citado –entre otros– por el juez Petracchi en su voto en la causa *Thomas, Enrique c. E.N.A.* (2010) considerando 10, tercer párrafo, nota 1, cuando expresara: “. . . si bien el principio de proporcionalidad en sentido estricto se aplica principalmente frente a medidas de injerencia del Estado, tanto de la Administración como del legislador, y en este punto, especialmente, en materia de derechos fundamentales (ver Fallos: 329: 3680, voto del suscripto), como aspecto esencial del principio de razonabilidad, la proporcionalidad resulta un requisito de toda la actividad del Estado, incluida la judicial . . .”.

<sup>48</sup> SÁNCHEZ MORÓN (1980) pp. 111 y ss.

<sup>49</sup> Conforme a la interpretación efectuada por la CSJN a partir de la causa *Halabi, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873 dto. 1563/04-* (2009), y últimamente en los casos *CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social* (2014); *Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI - (dto. 1172/03)* (2012), y *Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo* (2016). Respecto de este último, puede verse el muy interesante comentario de SACRISTÁN (2016).

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

instancia una decisión de imposible cumplimiento, tanto en términos fácticos (exiguo plazo de sesenta días para el reemplazo del cableado y transformadores) como jurídicos (planificación, previsión presupuestaria, procedimientos de contratación), lo que motivó que el mecanismo de revisión utilizado fuera también uno de marcado tinte excepcional –recurso por salto de instancia–, previsto también legislativamente, a modo de procurar una respuesta proporcionada a los intereses en pugna.

Al respecto, el STJ correntino primero, y la CSJN después, han sabido lograr el correcto equilibrio entre ambos polos de la relación, adoptando una medida respetuosa de las respectivas órbitas de los poderes estatales, sin sustituir las potestades del órgano ejecutivo –y, en el caso, del ente autárquico prestador del servicio–, aunque exhortando al cumplimiento de un cronograma de tareas que procure dar una respuesta adecuada y efectiva al conflicto suscitado.

Es decir, en un caso donde a pesar de tramitarse como un proceso civil y comercial, involucraba claramente aspectos que exceden los conflictos entre particulares, sobre los que también deben los jueces ponderar y medir los efectos de sus decisiones<sup>50</sup>, pero que nos ha permitido apreciar la función intelectual del operador del Derecho administrativo, dieron muestra de la más perfecta ecuación entre poder y libertad, o entre las prerrogativas y garantías, brindando adecuada respuesta a los distintos intereses en juego de una manera mesurada y equilibrada.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILAR VALDEZ, Oscar R. y CUEVA, José C. (2011): “¿Jurisdicción nacional sobre el servicio de distribución de energía eléctrica provincial o regulación federal del mercado eléctrico mayorista de electricidad? Definiciones e interrogantes en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Jurisprudencia Argentina*, 2011-I, pp. 224-239.
- AUBY, Jean Bernard y PERROUD, Thomas (2013): “Introducción” en Jean-Bernard Auby y Thomas Peraud (eds.), *La evaluación de impacto regulatorio* (Sevilla, Editorial Derecho Global e Instituto Nacional de Administración Pública, trad. de Teresa Parejo Navas) pp. 11-66.
- BARRA, Rodolfo (2002): *Tratado de derecho administrativo* (Buenos Aires, Ábaco) tomo I.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2016): *Curso de Derecho administrativo* (Buenos Aires, La Ley, undécima edición).
- CASSESE, Sabino (1992): *Las bases del Derecho administrativo* (Madrid, MAP INAP).
- COMADIRA, Julio R. (2004): “El Derecho administrativo como régimen exorbitante en el servicio público” en VV.AA., *Servicio público, policía y fomento* (Buenos Aires, Ediciones Rap) pp. 17-47.

<sup>50</sup> Acerca de dicho extremo, cito dos casos –a mi entender– paradigmáticos, ambos de la CSJN: *Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.* (2010) y *Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro* (2017); en este último ver especialmente el voto del juez Rosenkrantz.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

"EJEMPLAR PARA EL AUTOR"

- DÍAZ ARAUJO, Edgardo A. (2001): “La regulación eléctrica argentina. Antecedentes y perspectivas” en *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, Santiago, 2001, N° 3: pp. 821-836.
- GORDILLO, Agustín (2013): *Tratado de Derecho administrativo y obras selectas* (Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, primera edición) tomo I.
- IVANEGA, Miriam (2013): “Reflexiones acerca del Derecho administrativo y el régimen exorbitante del Derecho privado”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* (RAP) N° 323: pp. 9-27.
- OYHANARTE, Julio (2001): *Poder político y cambio estructural en la Argentina* (Buenos Aires, La Ley).
- PALACIOS, Mariano (2014a): “Constitución y energía eléctrica. Evolución de la regulación del sector eléctrico (1850’s-1980’s)”, *RADEHM*, N° 1: pp. 133-193.
- PALACIOS, Mariano (2014b): “Constitución y energía eléctrica. Evolución de la regulación del sector eléctrico (1990’s-2010’s)”, *RADEHM*, N° 2: pp. 53-136.
- REVIDATTI, Gustavo y SASSÓN, José (1987): *Procedimiento administrativo de la provincia de Corrientes, Ley 3460 Comentada* (Corrientes, Fuero Juzgo).
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María (2000): *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho administrativo* (Barcelona-Madrid, Marcial Pons).
- SACRISTÁN, Estela B. (2016): “Acerca de las audiencias públicas solicitadas en ‘CEPIS’ y su fuente”, *El Derecho Administrativo*, vol. 2016: pp. 589-596.
- SAMMARTINO, Patricio M. E. (2003): *Principios constitucionales del amparo administrativo. El contencioso constitucional administrativo urgente* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- SAMMARTINO, Patricio M. E. (2007): “La tutela autosatisfactiva en el derecho administrativo y sus fundamentos constitucionales”, en Juan Carlos Cassagne (dir.), *Amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa* (Buenos Aires, Lexis Nexis) pp. 453-475.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (1980): *La participación del ciudadano en la Administración pública* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- WEIL, Prosper (1986): *Derecho administrativo* (Madrid, Civitas, trad. de Luis Rodríguez Zúñiga).

#### NORMAS CITADAS

##### a) Normas nacionales

Constitución de la Nación Argentina.  
Ley 24.065 (B.O. 16/1/1992). Régimen de la Energía Eléctrica.

##### b) Normas de la Provincia de Corrientes

Constitución de la Provincia de Corrientes.  
Ley 3588 (B.O. 9/12/1980). Creación de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes.  
Ley 4106 (B.O. 11/3/1987). Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes.  
Decreto ley 14/2000 (B.O. 23/3/2000). Código Procesal Civil y Comercial.  
Ley 5745 (B.O. 12/9/2006). Incorporación de las medidas autosatisfactivas al Código Procesal Civil y Comercial.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución...”

Ley 6073 (B.O. 20/10/2011). Regulación de la política electroenergética en la Provincia de Corrientes.

Ley 6350 (B.O. 20/5/2015). Incorporación del recurso extraordinario por salto de instancia al Código Procesal Civil y Comercial.

JURISPRUDENCIA CITADA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Ventafrida, Víctor c/ Cía. Unión Telefónica* (1939): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de agosto de 1939, Fallos: 184: 306.

*Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional* (1990): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de septiembre de 1990, Fallos: 313: 863.

*Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social* (1996): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 3 de abril de 1996, Fallos: 319: 371.

*Brunicardi, Adriano C. c. Banco Central* (1996): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10 de diciembre de 1996, Fallos: 319: 2886.

*Rodríguez, Jorge –Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación– s/plantea cuestión de competencias* (1997): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de diciembre de 1997, Fallos: 320: 2851.

*Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN)* (1999): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 7 de diciembre de 1999, Fallos: 322: 3008.

*Banco de la Ciudad de Buenos Aires -en autos “Kiper”- s/ solicita se declare estado de emergencia económica (Corralito financiero)* (2001): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de diciembre de 2001, Fallos: 324: 4520.

*Galli, Hugo G. y otro c. Estado Nacional* (2005): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de abril de 2005, Fallos: 328: 690.

*Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa -causa n° 1573-* (2006): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de septiembre de 2006, Fallos: 329: 3680.

*Halabi, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873 dto. 1563/04-* (2009): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de febrero de 2009, Fallos: 332: 111.

*Acordada 36* (2009): Creación de la Unidad de Análisis Económico, 9 de septiembre de 2009, disponible en [www.cij.gov.ar/nota-2271-La-Corte-creo-una-unidad-para-analizar-el-impacto-economico-de-sus-sentencias.html](http://www.cij.gov.ar/nota-2271-La-Corte-creo-una-unidad-para-analizar-el-impacto-economico-de-sus-sentencias.html) (último acceso: 9/1/2019).

*Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.* (2010): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de abril de 2010, Fallos: 333: 447.

*Thomas, Enrique c. E.N.A.* (2010): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de junio de 2010, Fallos: 333: 1023.

*EDEN S.A v. Provincia de Buenos Aires y otros* (2010): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12 de octubre de 2010, publicado en *SJA* 16/3/2011.

*Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. (E.D.E.N. S.A.) v. Provincia de Buenos Aires y otro* (2012): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de marzo de 2012, publicado en Abeledo Perrot N°: AP/JUR/238/2012.

*Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI – (dto. 1172/03)* (2012): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de diciembre de 2012, Fallos: 335: 2393.

REY VÁZQUEZ, Luis E. ❖ “Cuestiones de interés en torno al servicio público de distribución . . .”

- "EJEMPLAR PARA EL AUTOR"
- Establecimiento Liniers S.A. c. EN Ley 26.095, Ministerio de Planificación Resol. 2008/06* (2013): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de junio de 2013, E. 280. XLIV. REX
- CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social* (2014): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de marzo de 2014, Fallos: 337: 256.
- Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo* (2016): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18 de agosto de 2016, Fallos: 339: 1077.
- Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro* (2017): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de junio de 2017, Fallos: 340: 765.
- Reyero, Gabriela y otros c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes* (2018): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de abril de 2018, CSJ 723/2016/RH1.

*Superior Tribunal de Justicia de la Provincia  
de Corrientes*

- Expte. N° 1186/97 Recursos de Apelación c/ resoluciones N° 105, 125. s/ expte 426/97 Sra Juez Electoral* (1997): Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, sentencia N° 130 del 29 de septiembre de 1997.
- Señor Fiscal de Estado s/ avocamiento del Superior Tribunal de Justicia en autos: Farizano Artigas, Carlos Raúl c/ Poder Ejecutivo de la provincia s/ amparo* (2005): Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, sentencia N° 186/05, interlocutorio N° 31 del 1° de julio de 2005.
- Reyero, Gabriela y otros c. Dirección Provincial de Energía de Corrientes –Suc. Paso de los Libres* (2015): Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, sentencia N° 121 del 13 de noviembre de 2015, publicada en *La Ley Online*; AR/JUR/69612/2015.

*Tribunales extranjeros*

- Blanco* (1873): Tribunal de Conflictos de Francia, 8 de febrero de 1873, disponible en <http://cerca.ma/tribunal-des-conflits-8-fevrier-1873-blanco-1er-supplt-rec-lebon-p-61> (último acceso: 9/1/2019).